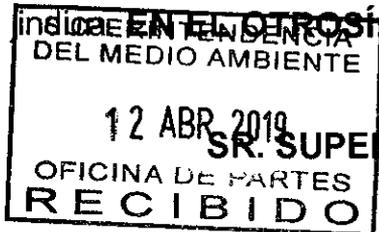


**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de reposición contra resolución que indica **EN EL OTROSÍ** Acompaña documentos.



**SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**LEOPOLDO FRANCISCO LARRAVIDE ALLENDE**, chileno, abogado, divorciado, cédula nacional de identidad N° 8.314.034-8, domiciliado en Alcántara 200 Piso 6, Las Condes, Santiago, en representación de **SOCIEDAD DE TRANSPORTES THOMAS LIMITADA**, sociedad del giro que su razón social indica, Rol Único Tributario número 76.030.114-0, con domicilio en calle Horacio Román Salinas N°2080, comuna de Cerrillos, denunciado en procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-063-2018**, a UD., respetuosamente, digo:

Que vengo en deducir recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°423, de fecha 26 de marzo del año 2019 y notificada a esta parte con fecha 5 de abril recién pasado, emitida por Rubén Verdugo Castillo en calidad de Superintendente del Medio Ambiente (S), con la finalidad de que sea dejada sin efecto la multa que dicha resolución aplica injustificadamente a esta parte, por las gravísimas razones que se indicarán:

1) **La resolución recurrida se basa en informes técnicos manifiestamente erróneos e ilegales, puesto que no realizan las correcciones por Ruido de Fondo a que están obligados en conformidad al artículo 19 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.** La resolución recurrida consignó, en su considerando 33, la evaluación de nivel sonora en base a la cual justifica la sanción que aplica y, en ella, se consigna que el ruido de fondo "no afecta", no consignándose los valores medidos de forma de permitir a esta parte corroborar la exactitud de la información. Y las máximas de la lógica y la experiencia indican que es imposible que el ruido de fondo no efecte, pues el lugar de muestreo está muy próximo a dos avenidas importantes y de una línea de tren de carga que generan una gran contaminación acústica imposible de no considerar, tal como se puede observar del mapa acompañado en el otrosí de esta presentación y de la imagen de google Earth ya acompañada en autos.

En efecto, el predio donde se ubica mi representada está a menos de

100 metros en línea recta de Avenida Lo Errázuriz, una de las arterias principales de la comuna de Cerrillos, a menos de 125 metros de Avenida Salvador Allende, a media cuadra de una vía de tren y a media cuadra de calle Pedro Lagos, ésta última muy concurrida en los horarios en que se realizaron las mediciones (externas) en las que se basó la resolución recurrida por la presente. Una de las mediciones en la que se basa la resolución recurrida se realizaron en el horario de mayor congestión (de 19:24 a 19:54 un día martes) en las Avenidas cercanas al punto de medición, con el agravante que se genera taco en la calle Pedro Lagos Palacios, a aproximadamente 50 metros del punto de medición, por cuanto el cruce con Avenida Lo Errázuriz no está resuelto vialmente en la forma más adecuada para la circulación que presenta.

En cuanto a la medición de la mañana realizada en autos y tal como se señala en el considerando 21 de la resolución objeto del presente recurso, ella se efectuó entre las 6:43 y las 6:47 y, dado que de los antecedentes entregados por esta parte se desprende que la empresa fiscalizada no está operativa a esa hora (abre a las 8 Hrs.) y que, por tanto, se planteó indirectamente que la fuente del ruido medido debería ser otra (puesto que existen varias empresas funcionando en la misma calle dónde se hizo la medición), resulta inexplicable la resolución recurrida. Sin perjuicio de lo anterior, debe considerarse que hasta antes de las siete de la mañana pasa un tren de carga nocturno muy cerca, lo que pudo haber influido en las mediciones, puesto que la velocidad a la que viajan los trenes de carga en esa zona es reducida y el convoy de vagones es muy numeroso (se adjunta en el otro sí gráfico de trazado de nivel sonoro de un recorrido de ferrocarril, el que puede llegar a 90 dBA). Durante el día la situación se repite, pues tal vía de tren es utilizada todos los días para transporte al Puerto de San Antonio. Adicionalmente, ambas mediciones en las que se basa la resolución recurrida fueron realizadas los días martes, días en los que muy temprano en la mañana llegan numerosos vehículos a instalarse en la calle Pedro Lagos Palacios, a 50 metros del punto de medición, puesto que ahí funciona una "Feria Libre", con las evidentes consecuencias sonoras que de ello se deriva.

Debe ser debidamente ponderado que los estándares internacionales de medición de sonido promedio de una arteria urbana, a 25 metros de

distancia, son de 68 dBA y que en las horas de mayor congestión puede llegar a 80 dBA (ver, en este sentido, Rainer Guski, *El Ruido, Efectos de los sonidos no deseados*, editorial Herder, Barcelona 1989, p. 31, versión castellana de Thema, de la obra de Rainer Guski, *Lärm. Wirkungen Unerwünschter Geräusche*, cuya copia de las páginas atinentes se adjunta en el primer otrosí).

Lo indicado en el párrafo precedente se aprecia en el siguiente gráfico, extraído de la obra recién citada;

### Nivel de sonido

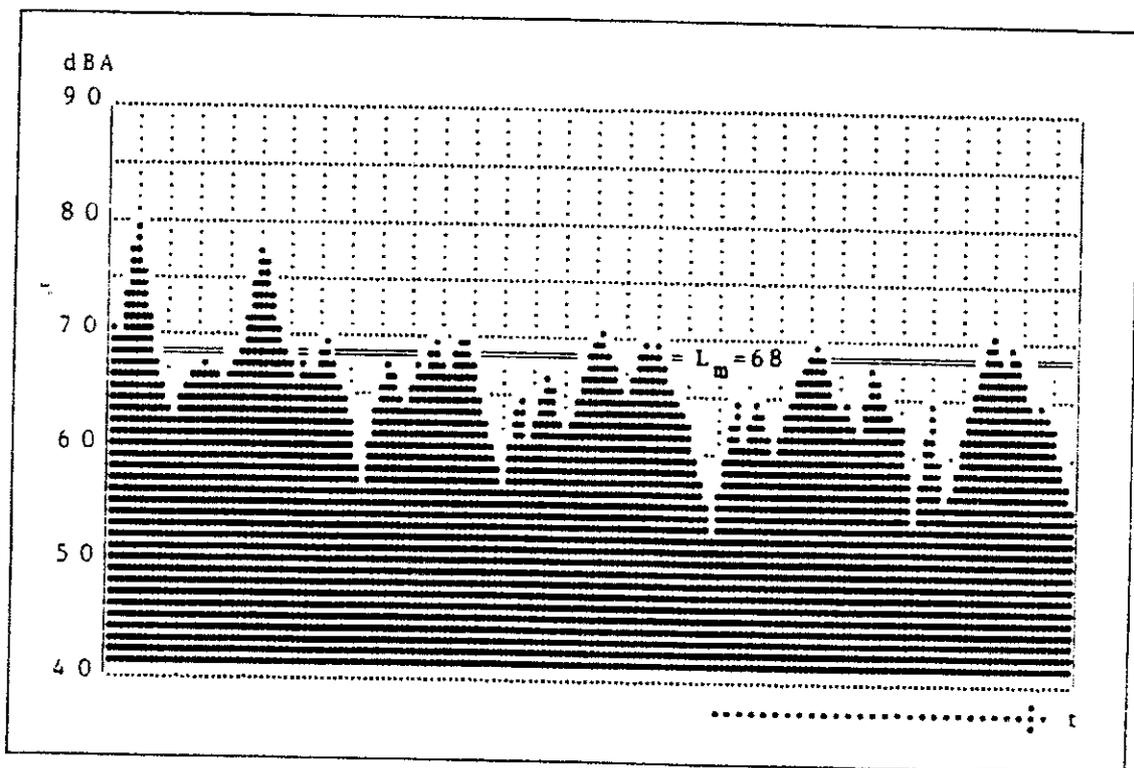


Figura 3.3. Trazado del nivel sonoro en una arteria urbana. 25 m de distancia. Eje del tiempo = 10 seg por retícula

Por lo anterior, no se explica la razón de no considerar el ruido ambiente por la resolución recurrida, lo que además de arbitrario, es ilegal, puesto que realizar las correcciones por Ruido de Fondo es obligatorio en conformidad al artículo 19 y demás pertinentes del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, la resolución recurrida debió necesariamente velar por que la corrección de ruido de fondo se haya realizado en la forma debida, lo que no hizo, con el agravante que no se realizó la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de fuente emisora de ruido y el nivel de presión

sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar y, adicionalmente, tampoco se consignó en la resolución recurrida. El propio Ministerio del Medio Ambiente, en los mapas de ruido que ha presentado a la ciudadanía, ha difundido que todas las principales arterias de la capital presentan niveles de ruido muy por sobre los 70 dBA y, encontrándose una arteria principal a escasos metros del punto de las mediciones realizadas en autos, resulta inexplicable, al punto que resulta arbitrario, el que no haya sido considerado el ruido de fondo en la resolución recurrida. Sólo en consideración a lo anterior y de los mismos antecedentes contenidos en la resolución recurrida, se desprende que la presente reposición deberá ser acogida, dejando sin efecto la multa aplicada a esta parte.

**2) La resolución recurrida se basa en una medición externa de apenas 4 minutos, lo que necesariamente implica que no descartó que las mediciones incluyeran ruidos ocasionales, lo que es manifiestamente erróneo, improcedente e ilegal.** Tal como se señala en los considerandos 20 y 21 de la resolución objeto del presente recurso, la medición de fecha 1° de marzo del 2016 se efectuó entre las 6:43 y las 6:47, esto es, duró apenas 4 minutos, lo que necesariamente conduce a afirmar que no se respetó debidamente el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. En efecto, no se descartó que las mediciones incluyeran ruidos ocasionales, como lo ordena el artículo 17 letra c) de la norma citada.

**3) La resolución recurrida no establece que la medición en la que se basa para sancionar a esta parte se hicieran en condiciones habituales de uso del lugar fiscalizado, debiendo hacerlo para ser válida.** Dado que todas las mediciones fueron el mismo día de la semana (martes), a que las condiciones de ruido ambiental que habitualmente operan en el horario en que se hicieron tales mediciones afectan significativamente las mismas y a que la entidad fiscalizada ejerce sus actividades en otros horarios que los fiscalizados, según lo mencionado en el número 1 de esta presentación, forzoso es concluir que las mediciones no se hicieron en las condiciones que la legislación prescribe, esto es, en las condiciones habituales de uso del lugar fiscalizado. En efecto, el artículo 17

letra a) del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, prescribe que “Las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso del lugar”. En autos, no consta que se haya respetado este requisito legal, lo que por sí sólo basta para que la multa impuesta a esta parte sea dejada sin efecto.

**4) La resolución recurrida aplica una sanción por ruidos propios de tránsito vehicular, lo que resulta ilegal, atendido a que expresamente el artículo 5 letra a) del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, prescribe que no es aplicable a ellos.** Consta en autos que los ruidos objeto de este proceso son generados por el ruido de funcionamiento de camiones, esto es, por tránsito vehicular supuestamente atribuible a esta parte. Aunque lo precedente se discute en los números precedentes, queda claro, por la norma citada, que aunque fuera ello así, queda fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. De no existir el artículo 5 letra a) del Decreto Supremo N°38 citado, no podrían ser utilizados camiones en forma legal, pues ellos generan, por su normal funcionamiento, un nivel de emisión de presión sonora de 70 a 85 dBA para camiones de hasta 150 kW de potencia y de hasta 90 dBA para camiones de una potencia superior (ver estudio acompañado en el otrosí de esta presentación a este respecto). Y debe considerarse que a 100 metros del punto en que se hicieron las mediciones de autos existe una pendiente considerable, lo que, dado que hay consenso en la doctrina que la gradiente afecta los niveles de ruido a razón de una contribución de 5 dBA por 15% de pendiente, hace necesario aumentar los valores antes señalados. Lo precedente no puede ser ignorado, pues es acorde a los mapas de ruido de la ciudad de Santiago difundidos por el propio Ministerio del Medio Ambiente.

**5) No es aceptable que la resolución recurrida incurra en el absurdo de señalar que el ruido de fondo no afectó a las mediciones, pues, por una parte, no lo mide y, por otra, es de público conocimiento que las principales arterias de la capital presentan niveles de ruido muy por sobre los 70 dBA y una de ellas está a menos de 100 metros**

**en línea recta del punto de medición de autos.** Lo precedente es de público conocimiento, lo que además ha sido difundido por el propio Ministerio del Medio Ambiente en los mapas de ruido que ha presentado a la ciudadanía, donde todas las principales arterias de la capital presentan niveles de ruido muy por sobre los 70 dBA.

**6) No resulta plausible que la resolución recurrida considere que el supuesto hecho infraccional atribuido erróneamente a esta parte, habría generado un riesgo de afectación de las personas, puesto que los niveles de ruido considerados son inferiores a los que se producen en la Avenida Lo Errázuriz, a escasos metros del punto de medición de autos.** En otros términos, el ruido generado por la avenida cercana al punto de medición es mayor al atribuido a esta parte, lo que se desprende de los mapas de ruido que han sido difundidos por el propio Ministerio del Medio Ambiente y, por ello, no resulta justificado pretender que esta parte ha generado un riesgo de afectación en las personas. Adicionalmente, esta parte llegó a un acuerdo con la denunciante de autos Julia Muñoz Herrera y los demás involucrados, solucionando todas sus disputas en la justicia vecinal pertinente, las que actualmente no comparten los motivos por los cuales denunciaron en su minuto, tal como se acreditó en su oportunidad en autos.

**7) La resolución recurrida aplica una sanción no considerando debidamente las capacidades económicas del supuesto infractor ni otras consideraciones a que estaba obligada a respetar y, por ello, no respetó el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente.** En efecto, la resolución recurrida sólo menciona que esta parte es una empresa mediana en el considerando 180, pero no hace ninguna ponderación respecto de las utilidades o capacidades económicas, debiendo hacerlo, pues no basta considerar sólo el nivel de ventas en forma genérica y, además, en un rango demasiado amplio para cumplir la norma citada. Baste mencionar que el rango que consigna la resolución objeto de la presente resolución, es de 50.000 UF de diferencia entre el punto menor y mayor. De seguirse este criterio, las capacidades de una empresa con ventas de 50.000 UF serían consideradas iguales a las de una empresa de

100.000 UF en ventas, lo que resulta manifiestamente absurdo. La multa aplicada a esta parte es tan alta que si la autoridad no enmienda la resolución que la aplicó, deberá considerar vender activos o medidas aún más extremas, puesto que ya rebasó el límite de sus créditos en el sistema financiero y bancario.

**8) La resolución recurrida es incoherente, puesto que expresamente consideró como referencia el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2016 en el considerando 116, por considerarlo equivalente al presente, y en aquel procedimiento se aplicó una multa de apenas 5,9 U.T.A., mientras que en este proceso se aplicó la irracional multa de 75 U.T.A.** Lo precedente debe ser enmendado, sobretodo porque el procedimiento sancionatorio Rol D-057-2016 citado se refiere a un taller mecánico, en cambio esta parte no genera ruido alguno permanente, sino sólo uno ocasional, el estacionar los vehículos de su propiedad (los que adicionalmente, están normalmente fuera del predio en cuestión, es decir, habitualmente no existen ruidos emitidos por esta parte). Dado que una parte de la defensa de esta parte es un hecho negativo (la no producción de ruido), la resolución recurrida debió asegurarse que las mediciones que constan en autos se hayan realizado con estricta sujeción a lo prescrito en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, lo que no hizo, según se explica en los números 1 a 5 de esta presentación y, por ello, es injustificada y debe enmendarse. Lo anterior refuerza lo señalado al comienzo de este párrafo, pues no se puede equiparar un ruido constante de un taller mecánico a los de una empresa que realiza servicios fuera del lugar donde está emplazada y que su domicilio sólo lo ocupa de centro administrativo y para guardar algunos vehículos (los que obviamente no generan ruido cuando están estacionados, no son muchos y la resolución recurrida no los enumera, por lo que no resulta justificado que se refiera a una supuesta "flota" de camiones que tiene esta parte sin existir en autos prueba alguna de su existencia).

**9) El rango de 340 metros de radio (es decir de 680 de diámetro) en el que se estableció el área de influencia del ruido por la resolución**

**recurrida, es manifiestamente exagerado y arbitrario.** En efecto, la resolución recurrida no entregó justificación alguna de cómo llegó a establecer tal rango y, dado los niveles de ruido contenidos en los mapas de ruido que el propio Ministerio del Medio Ambiente ha presentado y difundido a la ciudadanía, en los que todas las principales arterias de la capital presentan niveles de ruido muy por sobre los 70 dBA y, encontrándose una arteria principal a escasos metros del punto de las mediciones realizadas en autos, resulta imposible que el ruido atribuible a esta parte se pueda escuchar a 680 metros de diámetro. Los niveles de ruido difundidos por la autoridad, recién referidos, son de público conocimiento, por lo que no corresponde que se considere que esta parte no los probó.

**10) No estando justificado el rango en el que se estableció el área de influencia del ruido por la resolución recurrida, menos aún se puede determinar, ni aun aproximadamente, el número potencial de personas supuestamente afectadas.** Incluso si fuera correcto el rango aludido, todas las manzanas cortadas por el perímetro del área de influencia fueron consideradas en un porcentaje mayor al que correspondía, en circunstancia que muchas de ellas sólo una pequeña parte de lo considerado en la tabla N°4 de la resolución recurrida, entrarían en el área en cuestión. En otras palabras, no corresponde considerar 51 manzanas censales para calcular el número de personas supuestamente afectadas y, por lo mismo, éste último número es mucho menor, lo que debió ser considerado en la resolución recurrida. Adicionalmente, se hace presente que la Avenida Lo Errázuriz, muy cercana al lugar fiscalizado, presenta una altura ascendente considerable al llegar al puente Lo Errázuriz, lo que produce un doble efecto; Maximiza la expansión del ruido ambiente generado por el tráfico en dicha arteria (por estar en altura con respecto al lugar fiscalizado) y, a la vez, mitiga el ruido al sur poniente de éste último punto, por actuar como una barrera natural del sonido. Llama profundamente la atención que la resolución recurrida no considere la realidad geográfica del lugar, lo que resulta imprescindible en una ciudad como Santiago, que presenta pendientes importantes, más aún en la zona de influencia, con desniveles muy por sobre el promedio. La autoridad no puede aplicar una sanción sin haber sido lo mínimamente diligente para

apersonarse en el lugar de los hechos, puesto que del simple examen del mismo se revela la imposibilidad de que el área de afectación considerada en la resolución recurrida sea la que corresponde, puesto que ésta debiera no ser superior a 80 metros, atendido todo lo precedente.

En consideración a lo expuesto, al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medioambiente, normas citadas y demás pertinentes, deduzco recurso de reposición en contra de la resolución exenta N°423, de fecha 26 de marzo del año 2019, emitida por Rubén Verdugo Castillo en calidad de Superintendente del Medio Ambiente (S), con la finalidad de que sea dejada sin efecto la multa que dicha resolución aplica injustificadamente a esta parte, por las gravísimas razones ya indicadas y, en subsidio, que rebaje sustancialmente tal multa como en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

**SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por interpuesto recurso reposición en contra de la resolución exenta N°423, de fecha 26 de marzo del año 2019, emitida por Rubén Verdugo Castillo en calidad de Superintendente del Medio Ambiente (S), con la finalidad de que sea dejada sin efecto la multa que dicha resolución aplica injustificadamente a esta parte, por las gravísimas razones ya indicadas y, en subsidio, que rebaje sustancialmente tal multa como en derecho corresponde.

**EN EL PRIMER OTROSÍ: SOLICITO AL SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por acompañados, con citación o como en derecho se estime, los siguientes documentos:

- 1) Copia de la escritura pública que acredita mi personería, en la que el notario que la autoriza certifica que fue suscrita por persona habilitada para representar a SOCIEDAD DE TRANSPORTES THOMAS LIMITADA.
- 2) Fotocopia de páginas 28 a 31 del libro de Rainer Guski, El Ruido, Efectos de los sonidos no deseados, editorial Herder, Barcelona 1989, versión castellana de Thema, de la obra de Rainer Guski, *Lärm. Wirkungen Unerwünschter Geräusche*.
- 3) Impresión de mapa en Google Maps del lugar fiscalizado en autos, que muestra la cercanía con arterias importantes viales de la comuna de Cerrillos.



8.314.034-8



**Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas**

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de  
MANDATO JUDICIAL otorgado el 7 de Noviembre de 2017 reproducido en  
las siguientes páginas.

Notario Las Condes Notaria Antonieta Mendoza Escalas.-

Repertorio N°: 8408 - 2017.-

Las Condes, 09 de Noviembre de 2017.-



N° Certificado: 123456807074.-  
[www.fojas.cl](http://www.fojas.cl)

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de  
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la  
Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456807074.- Verifique validez en [www.fojas.cl](http://www.fojas.cl).-

CUR N°: F091-123456807074.-



REPERTORIO Nº 8.408 / 2017.-

MAM.OT. 333.822



MANDATO JUDICIAL

TRANSPORTES THOMAS LIMITADA

A

EMPARAN TORO, ALEXIS EDUARDO Y OTRO



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley Nº 19.799 Autoacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile. Cert Nº 123456807074 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



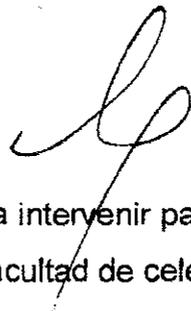
En Santiago, República de Chile, a siete días de Noviembre del año dos mil diecisiete, ante mí, **GONZALO SERGIO MENDOZA GUÍÑEZ**, abogado, Notario Reemplazante de doña **Antonieta Mendoza Escalas**, Titular de la Décimo Sexta Notaría y Conservador de Minas de Santiago, con Oficio en calle San Sebastián dos mil setecientos cincuenta, comuna Las Condes, comparecen: Don **ALEX ALONSO PÉREZ SALAS**, chileno, soltero, empresario, cédula de identidad número trece millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro guion K, en representación de **SOCIEDAD TRANSPORTES THOMAS LIMITADA**, sociedad del giro que su razón social indica, Rol Único Tributario Número setenta y seis millones treinta mil ciento catorce guion cero, también denominada con su nombre de fantasía "**TRANSPORTES THOMAS LTDA.**", ambos domiciliados para estos efectos en Horacio Román Salinas número dos mil ochenta, comuna de Cerrillos, Santiago, el compareciente

mayor de edad y a quien conozco porque acreditó su identidad con la cédula respectiva, ya citada, expone: **PRIMERO:** Que en este acto y por este instrumento, confiero mandato a **ALEXIS EDUARDO EMPARAN TORO**, chileno, ingeniero civil industrial y mecánico, casado y separado totalmente de bienes, cédula nacional de identidad número siete millones seiscientos veinticinco mil ochocientos sesenta y seis guion K, domiciliado para estos efectos en Horacio Román Salinas número dos mil ochenta, comuna de Cerrillos, Santiago, para que represente a **SOCIEDAD TRANSPORTES THOMAS LIMITADA** en toda clase de actos, contratos, asuntos y negocios, y así, actuando de la manera señalada, podrá: UNO) comprar, vender, permutar, aceptar, adquirir, ceder, transferir, disponer, gravar y enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes y servicios propios del giro social. DOS) celebrar todos los actos o contratos mediante los cuales se adquiera el dominio, el uso o el goce de bienes raíces o muebles de toda índole. TRES) perfeccionar arrendamientos, leasings, usufructos, censos, comodatos y cualquier contrato o acto de derecho privado o público necesario para el desarrollo de la sociedad, incluyendo la facultad de realizar todo acto jurídico relacionado con la ejecución, modificación, transformación, cumplimiento o terminación de dichos actos o contratos. CINCO) pagar, dar en pago y en general, extinguir por cualquier modo las obligaciones contraídas por la sociedad. SEIS) realizar operaciones de cambio internacional y de comercio exterior, realizando al efecto las importaciones y exportaciones que estimare convenientes, suscribiendo al efecto los contratos, documentos, cartas de crédito y todo otro instrumento que fuere necesario, como asimismo suscribir, endosar y retirar cartas de porte, cartas guías, conocimientos de embarque u otros documentos. SIETE) representar a la sociedad frente al Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Municipalidades, Servicio Nacional de Aduanas, Instituto Nacional de Propiedad Industrial, organismos del Estado en general, Servicios Públicos y en general,



Certificado emitido  
con Firma  
Electrónica  
Avanzada Ley N°  
19.799 Autoacordado  
de la Excm. Corte  
Suprema de Chile.  
Cert N°  
123456807074  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

*M. Aranda*



cualquier órgano, público o privado, que deba o pueda intervenir para el normal funcionamiento de la sociedad, incluyendo la facultad de celebrar convenciones, solicitar claves de internet, solicitar iniciar los trámites de facturación electrónica, timbraje de facturas, boletas, guías de despacho, documentos tributarios en general y ejecutar actos de toda especie con esas instituciones. OCHO) celebrar contratos de transporte en todas sus formas y variantes, pudiendo ejecutar todo acto jurídico relacionado. NUEVE) realizar toda clase de tramitación o registro de patentes, de marcas comerciales o de invención y modelos industriales. DIEZ) contratar toda clase de seguros, suscribir, endosar y traspasar pólizas, pudiendo ejecutar todo acto jurídico relacionado. ONCE) contratar boletas de garantía, endosarlas y ejecutar todo acto jurídico relacionado con ellas. DOCE) celebrar, modificar y poner término a contratos de trabajo o de prestación de servicios profesionales a honorarios o de otra índole. TRECE) celebrar toda clase de actos jurídicos o administrativos y contratos. CATORCE) participar y perseverar en licitaciones públicas y privadas. QUINCE) retirar correspondencia, documentos en consignación, encomiendas, giros postales o telegráficos. DIECISÉIS) celebrar cualquier tipo de contrato o convención, pactando en ellos todo tipo de cláusulas y acuerdos, fijando deslindes, cabidas, precios, forma de pago, intereses, reajustes, cláusulas penales, condiciones, modos, plazos y obligaciones en todo orden y modificar, rescindir, resolver, resciliar y dejar sin efecto esos contratos. DIECISIETE) celebrar contratos de factoraje o factoring y todas las operaciones necesarias para el normal desarrollo de este tipo de negocios. DIECIOCHO) contratar o celebrar actos jurídicos sobre bienes situados en el extranjero o en territorio nacional pero no nacionalizados. DIECINUEVE) conferir y revocar mandatos especiales, judiciales o extrajudiciales, y delegar todas o parte de las facultades antes mencionadas para objetos o cometidos específicos, pudiendo reasumirlas todas las veces que lo estime necesario. En general se les faculta para



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autacordado de la Excm. Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456807074 Verifique validez en <http://www.fijas.cl>

*Antonieta Mendoza Escalas*

decidir y perfeccionar todos los negocios y tomar todas las decisiones que estimen convenientes a los fines sociales. **SEGUNDO:** Que en este acto y por este instrumento, confiero mandato judicial a **LEOPOLDO FRANCISCO LARRAVIDE ALLENDE**, chileno, divorciado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos catorce mil treinta y cuatro guion ocho, domiciliado en Avenida Vitacura número dos mil seiscientos setenta, piso quince, Las Condes, para que ejerza, ante los tribunales judiciales, arbitrales o de cualquier especie, Ministerio Público, organismos de la administración, policías, Municipalidades, aduanas y, en general, ante cualquier institución u organismo competente, todas las acciones, excepciones, defensas, denuncias y solicitudes en general, que el ordenamiento otorga para hacer valer los derechos que corresponden a la sociedad, pudiendo, para tales efectos, presentar demandas, denuncias, querellas, contestar demandas y realizar todo tipo de solicitudes y presentaciones para tal efecto y para asumir la defensa de los intereses del mandante en los juicios o instancias que correspondan. **TERCERO:** Adicionalmente, se faculta al mandatario, individualizado en la cláusula anterior, a que me represente en toda clase de juicios, arbitrajes, investigaciones, sumarios, procesos administrativos o instancias que afecten o puedan afectar derechos del mandante, pendientes o futuros, con la especial limitación de no poder ser notificado ni ser emplazado en gestión judicial o arbitral alguna, por su mandante, sin previa notificación personal del compareciente. Queda expresamente prohibido al mandatario renunciar a los recursos legales y percibir cantidad alguna de dinero a nombre del mandante. Confiero al mandatario, ya individualizado, las facultades indicadas en el inciso primero y segundo del artículo siete del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, la facultad de demandar, contestar demandas, solicitar medidas prejudiciales, demandar el cumplimiento del fallo, sea incidentalmente o por vía ejecutiva, solicitar, al tribunal competente, medidas precautorias o cautelares, y en general,



Certificado emitido  
con Firma  
Electrónica  
Avanzada Ley N°  
18.799 Autoacordado  
de la Excmo. Corte  
Suprema de Chile.  
Cert N°  
123456807074  
Verifique validez en  
<http://www.fojas.cl>

*[Firma manuscrita]*

cualquier otra clase de actuación o gestión judicial, sea preparatoria a la misma, de investigación o cualquier otra. La personería de don **ALEX ALONSO PÉREZ SALAS**, para actuar en representación de **SOCIEDAD TRANSPORTES THOMAS LIMITADA** consta en escritura pública de fecha siete de agosto del año dos mil ocho, otorgada en la notaría de Santiago de don Antonio Santelices Gamboa, la que no se inserta por ser conocida del compareciente y del notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado Leopoldo Francisco Larravide Allende. En comprobante y previa lectura, firma el compareciente. Se da copia. Doy fe.-



Certificado emitido con Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799 Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema de Chile. Cert N° 123456807074 Verifique validez en <http://www.fojas.cl>

*Antonieta*



ALEX ALONSO PÉREZ SALAS

C. de I. N° 13.081.494-K



N° COPIAS:
<i>6-6</i>
DERECHOS:
<i>29.000,-</i>
OT:
<i>333.000,-</i>

Misdoc./Abog./LeopoldoLarravide/Mand.Jud./GrusThomas



**INUTILIZADO**



Certificado emitido  
con Firma  
Electrónica  
Avanzada Ley N°  
18.799 Autoacordado  
de la Excm. Corte  
Suprema de Chile.-  
Cert N°  
123456807074  
Verifique validez en  
<http://www.fijas.cl>



*Gonzalo Mendoza Suárez*

RAINER GUSKI

# EL RUIDO

*Efectos de los sonidos no deseados*

*L. Lamas de Q.*

BARCELONA  
EDITORIAL HERDER  
1989

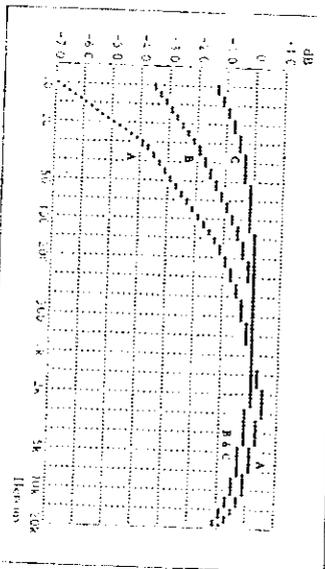


Figura 3.1. Curvas de importancia estándar para la medición de niveles sonoros (según DIN 45 633, Finke 1980, Kohler 1984)

3. Del momento de la medición (p. ej., al máximo nivel o mediante períodos de tiempo arbitrarios).

Hoy en día, la indicación del nivel de sonido en dB (A) es aceptada internacionalmente —es decir, en la escala de decibelios, con una importancia otorgada a las frecuencias que corresponden a la curva (véase figura 3.1). Esta curva sigue aproximadamente el curso del umbral de audición absoluta. Aun siendo poco frecuente su utilización, las curvas de importancia B y C reflejan —indicándose en-tonces dB (B) o dB (C)— la particularidad de que nuestro oído trabaja con menor dependencia de las frecuencias cuando los niveles sonoros son elevados.

En la tabla 3.2 aparecen reflejados los valores dB (A) típicos a una distancia de un metro de la fuente sonora.

Teniendo en cuenta que el nivel sonoro de los ruidos ambientales habituales suele modificarse constantemente conforme pasa el tiempo, fue necesario encontrar caminos para crear una magnitud de descripción y recopilación aplicable a los niveles de sonido propios de los ruidos del medio ambiente. Para ello es imprescindible la referencia

al tiempo para el que debe ser válido el nivel de sonido indicado (p. ej., para 5 segundos, 10 minutos, 1 hora, día/noche, nocturno, etc.) y también al lugar en que el ruido se encuentra activo (p. ej., directamente en la fuente sonora o delante de la puerta de entrada al domicilio de los vecinos). Contemplando solamente una fracción de la evolución que registra el nivel sonoro de un ruido cotidiano, podremos comprobar cuán difícil resulta, y a cuántas reflexiones sobre posibles efectos nos lleva, el pretender facilitar un dato correcto pero circunscrito al nivel de sonido típico de esta situación concreta.

De considerarse típicos o característicos los fenómenos sonoros muy intensos, en tal caso podrían indicarse eventualmente niveles de sonido punta o bien el  $L_{10s}$  es decir, el nivel rebasado sólo un 10 % del tiempo. Para el ruido de la figura 3.2 hablaríamos, en ambos casos, de unos 85 dB. Si considerásemos característico el nivel predominante durante la mayor parte del tiempo, entonces elegiríamos el nivel del ruido de fondo, eventualmente el  $L_{90}$ , nivel no rebasado el 90 % del tiempo: en este caso se encontraría, aproximadamente, entre los 55 y 60 dB. De hecho, aparece registrada el denominado «nivel promedio».  $L_{avg}$ : este corresponde al promedio energético de los niveles de sonido individuales en relación al tiempo —en este caso, el acento recae en «energético»; los niveles de presión de sonido no son promediados en dB sino que las intensidades de sonido son deslogaritimizadas, promediadas y logaritimizado su valor medio. Cuando lo promediado no hace referencia a un

Tabla 3.2. Niveles de sonido típicos, en dB (A)

Nivel de un avión a reacción en punto, cercano	145-150
Martillo neumático	90-105
Tránsito en el tráfico urbano	70-80
Algunas de escribir	65-85
Volumen de sonido en una habitación para la lectura y el televisor	50-60
Intensificación normal	40-55
Condiciones domésticas habituales en la vivienda	30-42

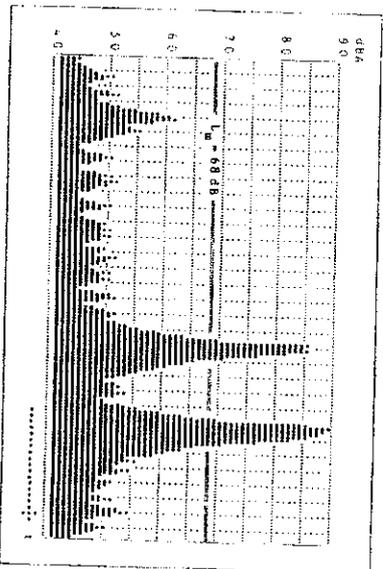


Figura 3.2. Trazado del nivel sonoro de un recorrido del ferrocarril. 25 m de distancia. Eje del tiempo = 10 seg por retícula

número de fenómenos sino a un tiempo determinado, se obtiene de idéntica forma el «nivel» de sonido permanente equivalente a energía» ( $L_{eq}$ , véase DIN 45 641).

No es casualidad que aparezca registrado el nivel promedio;  $L_{m}$  y  $L_{eq}$  son actualmente de uso estándar internacional para la caracterización del nivel de sonido de los ruidos ambientales. En la figura 3.2 vemos que el nivel promedio se orienta fuertemente según los niveles punta: desde una perspectiva energética, unas pocas puntas de niveles son más importantes que muchos niveles de ruidos de fondo reducidos. La figura 3.3, en la que se representa la evolución seguida por el nivel de sonido de una arteria urbana muy transitada, muestra las distorsiones a las que puede llevar el nivel promedio. Se obtiene ciertamente el mismo nivel promedio  $L_{m} = 68$  dB(A), pero es evidente que los vecinos de una importante carretera nacional se sentirán menos molestos y perturbados con  $L_{m} = 68$  dB que los que viven en medio de la ciudad (Heimel 1979).

30

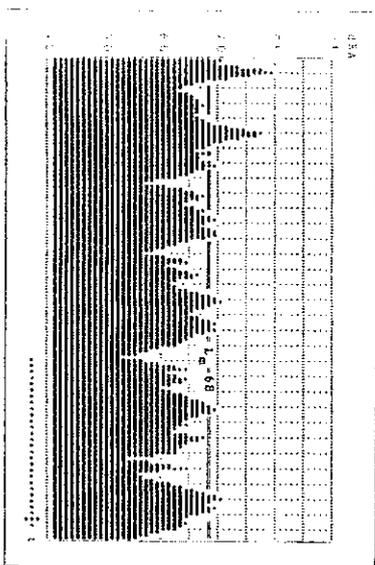


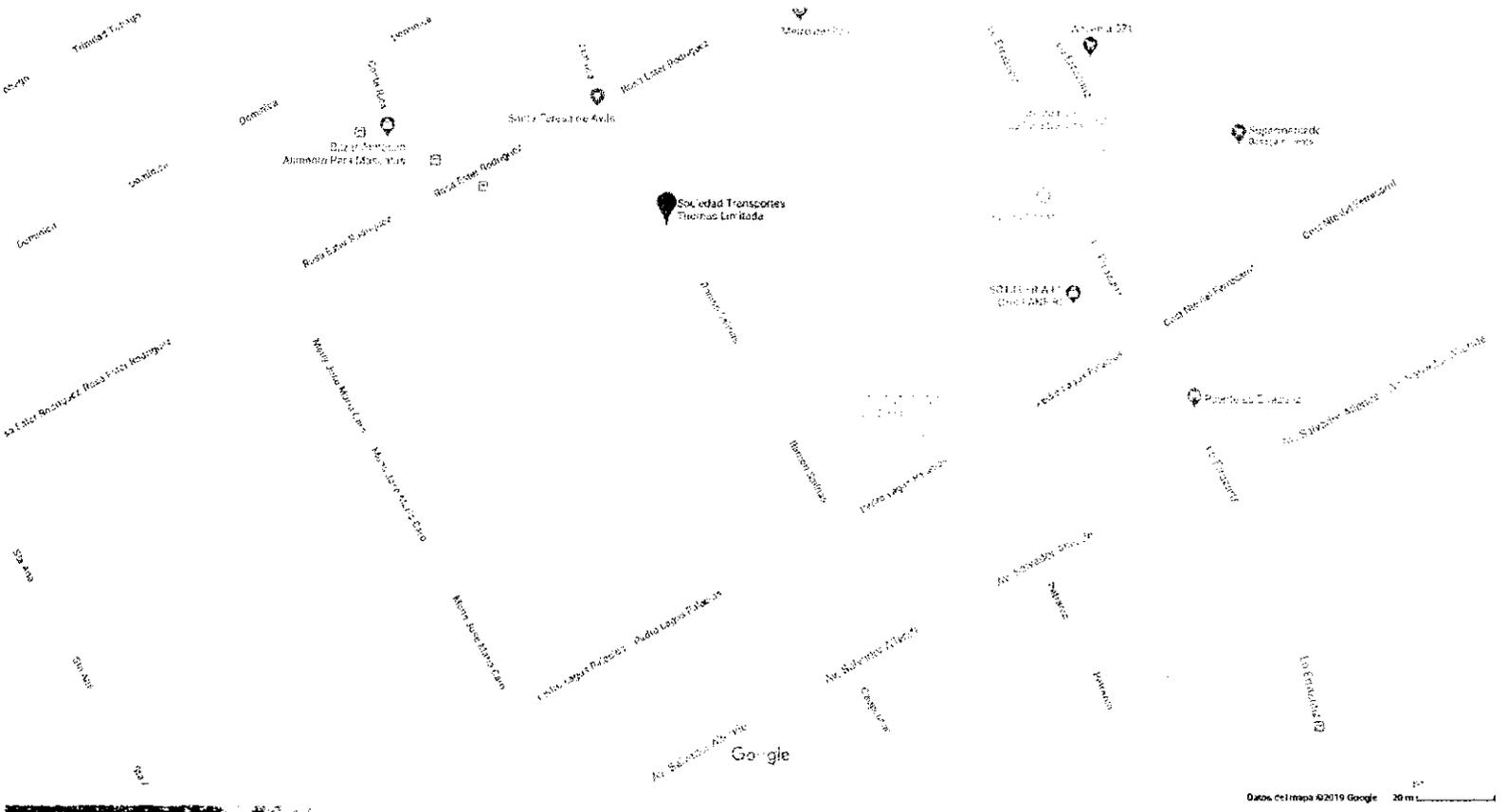
Figura 3.3. Trazado del nivel sonoro en una arteria urbana. 25 m de distancia. Eje del tiempo = 10 seg por retícula

Si el lector contempla la figura 3.3, posiblemente comprenderá por qué el nivel promedio de arterias urbanas puede facilitar, evidentemente, una adecuada descripción de la intensidad del sonido: el distanciamiento que separa los niveles punta de los niveles de ruidos de fondo no es excesivo; el número de fenómenos acústicos es relativamente elevado; las pausas son pocas; las variaciones de nivel aparecen bastante equilibradas en el tiempo.

Puede demostrarse, en realidad, que el nivel promedio en zonas habitadas con intenso tráfico urbano es asimismo el resultado de una relación recíproca con otros valores y niveles.

Antes de confirmar esta afirmación, hemos de conocer un concepto que acompañará un papel muy relevante a lo largo de este texto: la «*correlación*». Se calcula la intensidad y sentido entre dos magnitudes variables, p. ej., el nivel punta de un ruido (en dB) y el juicio que a una persona le merece la intensidad de sonido (p. ej., según una escala del 1 al 15). Para ello se realiza una serie de mediciones simultáneas de ambos

31



### Sociedad Transportes Thomas Limitada

1,0 A (2)

- Como llegar
- Guardar
- Cercano
- Enviar a tu teléfono
- Compartir

- Ramón Salinas 2020, Los Cerrillos, Cerrillos, Región Metropolitana
- G75G+X4 Santiago
- transportesthomas.cl

Añadir la información que falta

#### Fotos



#### Resumen de reseñas



Todas las reseñas

